



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Bogotá D.C. 20 de julio de 2021

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

GREGORIO ELJACHPACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ref. Proyecto de Ley “Por medio del presente proyecto de ley se modifica la Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva a los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B y se dictan otras disposiciones”.

Me permito radicar Proyecto de Ley de la referencia para que se trámite en el Congreso y sea ley de la República.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Senador de la República

Partido Colombia Justa Libres

Autor

1

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Honorables Senadores: Presento a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley con el propósito que se convierta en ley de la República dada la importancia de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección constitucional.

1. Exposición de motivos

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se presenta en la legislatura 2021 – 2022, para convertirse en ley de la República en el presente periodo legislativo.

ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa buscar modificar la Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva a los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B, *el cual quedará así:*

“Artículo 367-C de la ley 599 de 2000. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B de la Ley 599 de 2000, se aumentarán a la mitad, cuando para la comisión de los delitos se constriña, induzca, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años. Quien, para el momento de la condena en firme, sea beneficiario de subsidios económicos de origen público, le serán cancelados definitivamente por la autoridad competente.”

FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto aumentar las penas a la mitad, cuando para la comisión de los delitos DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES, se constriña, induzca, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años.

2

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co

LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES.

Los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones doctrinalmente son denominados como “delitos de riesgo”, caracterizados por ser tipos penales donde no se requiere que se produzca un resultado material de lesión o daño, y en los cuales solo basta el peligro abstracto y la alta probabilidad de menoscabo de un bien jurídicamente protegido, para que el autor responda penalmente, siendo tipos de mera conducta.

“Son ilícitos de mera conducta, de comisión instantánea, realizables por cualquier persona y de ordinario abiertos, pero con un nivel de apertura que no viola el principio de estricta legalidad, ni impide individualizar los comportamientos prohibidos. La previsible transgresión de varias normas los ubica como pluriofensivos y la teoría jurídica los identifica como dolosos, porque el agente ejecuta la acción libre y voluntariamente, a sabiendas de su ilicitud, sin importarle la afectación de la seguridad pública, la tranquilidad social y la convivencia ciudadana.”¹

Estos delitos se encuentran consagrados en el capítulo II del título XII, especialmente en los artículos 350 a 367-B, en los cuales se tipifica y sancionan los tipos penales de peligro común, los cuales son:

- 1) artículo 350. incendio, 2) artículo 351. daño en obras de utilidad social, 3) artículo 352. provocación de inundación o derrumbe, 4) artículo 353. perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, 5) artículo 353A. obstrucción a vías públicas que afecten el orden público, 6) artículo 354. siniestro o daño de nave, 7) artículo 355. pánico, 8) artículo 356. disparo de arma de fuego contra vehículo, 9) artículo 357. daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles, 10) artículo 358. tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos., 11) artículo 359. empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, 12) artículo 360. modalidad culposa, 13) artículo 361. introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos, 14) artículo 362. perturbación de

¹ Delitos de peligro común. WHANDA FERNÁNDEZ LEÓN, Docente Universidad Nacional 25 de octubre de 2019

SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

instalación nuclear o radiactiva, 15) artículo 363. tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares, 16) artículo 364. obstrucción de obras de defensa o de asistencia, 17) artículo 365. fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, 18) artículo 366. fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, 19) artículo 367. fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, 20) artículo 367-A. empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, 21) artículo 367-B. ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Algunas de estas formas de violencia se presentan en escenarios de aglomeración de personas como manifestaciones colectivas en el marco de las protestas sociales, entre otros, los cuales en muchos casos cuentan con la autoría de personas o grupos organizaciones que se valen de la instrumentalización de niños, niñas y adolescentes para la comisión de dichos delitos.

Frente al uso de niños, niñas y adolescentes ha dicho la Corte Constitucional²: *La penalización autónoma del uso de menores de edad con fines delictivos, representa una decisión de política criminal que desarrolla importantes fines constitucionales como es la protección a los niños y adolescentes de toda forma de violencia física o moral (Art. 44 C.P.). La creación de este tipo penal puede dar lugar al fenómeno del concurso de delitos (ideal o material), respecto de los cuales el legislador ha establecido mecanismo de racionalización de la respuesta punitiva (Art. 31 Cod. P). De cualquier modo, frente a concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in idem.*

La posición de UNICEF frente al uso de menores en manifestaciones sociales.

Es necesario tener en cuenta que el presente proyecto de ley busca aumentar las penas a la mitad para quienes comentan de delitos consagrados de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, y que para su comisión se valgan de niños, niñas o adolescentes y no limitar el derecho de los niños a la asociación.

² Sentencia C 121- 2012. Corte Constitucional.

SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Para ello se abordará la posición de UNICEF sobre de delgada línea entre el derecho a la asociación de niños y niñas y la instrumentalización de los niños en la comisión de delitos.

“CARACAS, 7 de julio de 2017 – Ante la participación de niños, niñas y adolescentes en manifestaciones sociales en Venezuela que en ocasiones terminan en acciones violentas, UNICEF reitera su preocupación por su exposición a riesgos para la integridad física y emocional.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar y expresar su opinión sobre cuestiones que les afectan, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño. Bajo el principio de corresponsabilidad en la protección de la niñez, el Estado, las familias y la sociedad tienen el rol de asegurar su protección y de fomentar el ejercicio progresivo de los derechos en el marco de valores tales como la tolerancia, la resolución pacífica de conflictos, y la convivencia armónica.

UNICEF insta a los dirigentes, convocantes y participantes en manifestaciones públicas a que éstas sean pacíficas y a que, junto con las familias, orienten apropiadamente a niños, niñas y adolescentes y eviten su exposición a situaciones de amenaza. Igualmente, UNICEF llama al sistema nacional de protección a redoblar esfuerzos para garantizar de forma efectiva la protección de la niñez y la difusión de sus derechos entre todos los sectores implicados en la dinámica de las manifestaciones.

UNICEF reitera su disposición a fortalecer, en el marco del programa de país acordado, la cooperación necesaria para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes.”³

La posición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

³ <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/declaracion-unicef-riesgos-ninos-y-ninas-adolescentes-escenarios-protesta>.



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

En concepto⁴ emitido por el ICBF donde se resolvió el problema jurídico: ¿Puede utilizarse a niños, niñas y adolescentes en protestas o manifestaciones para llamar la atención de los diferentes medios de comunicación y de la comunidad en general?, se concluyó lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a realizar protestas y manifestaciones pacíficas, se trata de un derecho fundamental con raigambre constitucional, sin embargo, tiene limitaciones legales, como pueden ser el orden público, el interés general u otros derechos fundamentales de igual o mayor prevalencia en el ordenamiento jurídico.

Los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de una especial protección reforzada por parte del estado, la sociedad y la familia, y siempre debe privilegiarse su interés superior y protección integral en las actuaciones administrativas o judiciales donde se discutan sus derechos.

Al realizar la comunidad actos de protestas y manifestaciones públicas con la participación de niños, niñas y adolescentes, debe tenerse en cuenta la voluntad o consentimiento de estos, es decir, bajo ningún motivo puede obligárseles a participar en estos eventos, de considerarlo ellos mismos, es deber de sus padres guiarlos y orientarlos en el ejercicio de este derecho, y de ser necesario corregirlos para la correcta participación en la protesta o manifestación, así como el acompañamiento directo de ellos o de un adulto responsable que hallan designado.”

EI PROYECTO DE LEY.

Por medio del presente proyecto de ley se creará un nuevo Artículo 367-C mediante el cual se crea una circunstancia de agravación punitiva, aumentando la pena a la mitad, cuando para la comisión de los delitos DE PELIGRO COMUN O QUE PUEDEN OCASIONAR GRAVE PERJUICIO PARA LA COMUNIDAD Y OTRAS INFRACCIONES consagrados en los artículo 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B de la Ley 599 de 2000, se constriña, induzca, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años.

⁴ CONCEPTO 155 DE 2014 (noviembre 10). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. 10400/240418.

SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

Asimismo, se prevé como pena privativa de otros derechos, la pérdida de subsidio económicos de origen público, los cuales le serán suspendidos definitivamente, a quien resulte condenado por los citados delitos dada su naturaleza.

Los tipos penales antes citando no cuentan con circunstancias de agravación punitiva cuando se cometan a través o por intermedio de niños, niñas y adolescentes, siendo necesario elevar las penas cuando los tipos se comentan bajo los cuatro verbos rectores propuestos: *i) constreñir, ii) inducir, iii) utilice o iv) instrumentalizar.*

Constreñir: según la definición de la RAE, corresponde a:

1. tr. Obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo.
2. tr. Oprimir, reducir, limitar. *Las reglas rígidas constriñen la imaginación.*
3. tr. Apretar y cerrar, como oprimiendo.

Uso de la fuerza física *vis absoluta* o fuerza psicológica *vis compulsiva*, a hacer algo.

Inducir: según la definición de la RAE, corresponde a:

1. tr. Mover a alguien a algo o darle motivo para ello. *Todo me induce A pensar que no vendrá.* U. t. c. intr. *Su conducta indujo A sospecha.*
2. tr. Provocar o causar algo. *El médico decidió inducir el parto.*

Utilizar: según la definición de la RAE, corresponde a:

1. tr. Hacer que algo sirva para un fin.
2. tr. Aprovecharse de algo o de alguien.

Instrumentalizar. según la definición de la RAE, corresponde a:

- 1 tr. Utilizar algo o a alguien como instrumento para conseguir un fin.



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

El aumento de penas al doble, busca castigar con mayor severidad el uso de niños, niñas y adolescentes en los delitos de peligro y reprochar con mayor rigor su integridad como sujetos de especial protección constitucional en virtud del principio Pro In Fans⁵.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La presencia cada vez mayor de los niños en los grupos humanos, su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, provocó con el tiempo un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, al grado de imponerse la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, en orden a asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en la sociedad⁶.

Ese reconocimiento, tal como lo puso de presente en sus considerandos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, posteriormente aprobada en Colombia a través de la Ley 12 de 1991, aparece en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

En coordinación con el derecho internacional, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 44 y 45, consagra expresamente el principio de especial protección del menor, a través de los siguientes postulados básicos: (i) le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral; (ii) establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) reconoce

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-608/07

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-1068 de 2002 y C-149 de 2009



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; (iv) ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; y (v) le reconoce a los adolescentes el derecho a la protección y a la formación integral, imponiéndole al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.⁷

La jurisprudencia constitucional ha precisado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho (18) años. También ha explicado que la distinción efectuada por la Ley 1098 de 2006, así como por los artículos 44 y 45 de la Constitución Política entre niños y adolescentes no buscó excluir a estos últimos de la protección integral otorgada a la niñez, ni reconocerles distinto margen de protección, sino ofrecerles espacios de participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que los conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo físico y mental⁸.

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Es importante resaltar el tratamiento especial y preferente del menor de cara al Derecho Internacional Público a través del llamado principio del “interés superior del niño”, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño y reproducido después en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (art. 3º- 1).⁹

⁷ Corte Constitucional.C 468 de 2009.

⁸ Sentencia C-092 de 2002. En el mismo sentido, Sentencias C-1068 de 2002, C170 de 2004, C-247 de 2004, C-507 de 2004, C-034 de 2005, C-118 de 2006, C-228 de 2008 y C-069 de 2016.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. SP15870-2016 Radicación 44931 (Aprobado Acta No. 346). Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

El principio 2º de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 señala sobre el particular:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño”.

El numeral 1º del artículo 3º de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a nuestro derecho interno mediante la Ley 12 de 1991, establece:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el mandato de protección especial de los menores de edad no puede mirarse únicamente desde la perspectiva de una garantía objetiva, sino como la manifestación de un derecho subjetivo fundamental a ser atendido con particular énfasis, esto es, a obtener un apoyo prioritario. Por eso, ha dicho que el derecho de protección¹⁰ “es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”¹¹

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal.

CONFLICTO DE INTERÉS

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2004.



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2021 SENADO

“Por medio del presente proyecto de ley se modifica la Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva a los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar la Ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva a los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B, el cual quedará así:

“Artículo 367-C de la Ley 599 de 2000. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos 350, 351, 352, 353, 353-A, 354, 355, 356, 356-A, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 357, 367 A, 367-B de la Ley 599 de 2000, se aumentarán a la mitad, cuando para la comisión de los delitos se constriña, induzca, utilice o instrumentalice a un menor de 18 años. Quien para el momento de la condena en firme por estos delitos, sea beneficiario de subsidios económicos de origen público, le serán suspendidos definitivamente por la autoridad competente.”

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congressistas:

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres
Autor

12

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Honorable Senador de la República
Partido Político Colombia Justa Libres

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
Coautor

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
Coautor

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Centro Democrático
Coautor

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Centro Democrático
Coautor

MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República
Centro Democrático
Coautor

HENRY CUELLAR RICO
Representante a la Cámara por Huila
Centro Democrático
Coautor



**JOHN MILTON
RODRÍGUEZ**
SENADOR DE LA REPÚBLICA



SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

**EDWIN GILBERTO BALLESTEROS
ARCHILA**
Representante a la Cámara por Santander
Centro Democrático
Coautor

MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Centro Democrático
Coautor

HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Coautora

JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático
Coautor

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático
Coautora